

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 76.170 “Sociedad de Fomento Rincón del Cielo c/ Municipalidad de Junín s/ pretensión anulatoria”

FECHA | 06 de octubre de 2020

ANTECEDENTES | La parte actora promovió demanda contra la Municipalidad de Junín con el objeto de que fuera declarada la nulidad de la Ordenanza N.º 6446/2013 sancionada por el Concejo Deliberante del Municipio de Junín el día 5/12/ 2013 junto a su Decreto de promulgación N.º 3635 de fecha 9/12/2013 y de la Licitación Pública dispuesta por el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto N.º 08/2014 que dispuso y ejecutó parcialmente “*la enajenación de inmuebles de dominio público*” municipal adjudicados al Sr. Ángel Luis Milone, tercero coadyuvante, conforme el Decreto N.º 281 del 15 /07/2014. El juez de grado hizo lugar a la pretensión incoada. Contra dicho acto apeló la demandada y el tercero coadyuvante. La Cámara de Apelación por mayoría hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocó la decisión de grado y rechazó la pretensión anulatoria. La parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad ley respecto de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial San Nicolás.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado (art. 283, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. Cargas procesales.** La pieza recursiva abastece la suficiencia del embate si fractura la conclusión decisiva de segundo nivel, por advertir del error en la aplicación de la ley en la concreta impugnación de las motivaciones del fallo al demostrar la violación de los preceptos en que se sustenta (SCJBA, conf. A. 71.980, “M., D.”, sent., 06-04-2016; A. 70.029, “Comas”, sent., 15-12-2010; A.69.983, “Maglione”, sent., 10-03-2011; A. 70.211, “G., M.”, sent., 18-05-2011; A 72.831, “Abadie”, sent., 06-12-2017; A 75.191, “Bais”, res., 07-08-2019; A 74.114, “Massalín Particulares SA”, sent., 20-11-2019, e. o).

Derecho al ambiente. El derecho al ambiente se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y desde el punto de vista normativo, con los artículos 19 y 41 de la Constitución Nacional; 28 apartado 3ro. y 5to de la Constitución Provincial, revistiendo carácter individual y colectivo. El derecho al ambiente de los habitantes implica que ni

la actividad estatal ni la privada pueden generar situaciones que le pongan en peligro genérico, sin olvidar que el Estado debe garantizar la preservación del ambiente con acciones positivas.

Error de Juzgamiento. Existe error jurídico que justifica la tarea casatoria cuando el pronunciamiento recurrido revela una inteligencia restrictiva y parcializada de las normas aplicables al caso, desvirtuándolas o tornándolas inoperantes.

Medio ambiente. Protección. La Ley N.º 11.723 garantiza con claridad a todos los habitantes de la provincia el derecho a participar en los procesos en que esté involucrada la protección, mejoramiento y restauración del ambiente en general (v. art. 2, inc. "c"), derecho que el Estado provincial y los municipios deben acatar (v. art. 5, primer párrafo) reglamentando un procedimiento de autorización de obras que rinda tributo a los principios que la ley protectora del medio ambiente enfatiza.

La aludida participación que también tiene base normativa en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N.º 25.675, reconoce su raíz en la garantía que plasma el artículo 28 de la Carta local, en cuanto consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.